

**MEMORIA  
DE LA COMISIÓN  
DE ÉTICA PÚBLICA  
DEL GOBIERNO VASCO**

**2018**

## **SIN CAMBIOS EN LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA NI EN EL CONTENIDO DEL CÓDIGO ÉTICO Y DE CONDUCTA**

Durante el año 2018 no se han producido modificaciones en la composición del CEP. Ésta sigue integrada, por lo tanto, por las mismas personas a las que hacíamos referencia en el epígrafe 1 de la Memoria correspondiente a 2017.

- **Presidencia:** Josu Iñaki Erkoreka Gervasio (Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno)
- **Vocalía:** Andrés Zearreta Otazua (Viceconsejero de Función Pública)
- **Vocalía:** Elisa Pérez Vera
- **Vocalía:** Txetxu Ausín Díez
- **Secretaría:** Maite Iruretagoiena Ibarburen (Directora del IVAP)

Por otra parte, tampoco el texto vigente del Código Ético y de Conducta ha experimentado reforma alguna.

## **ASUNTOS ANALIZADOS Y RESUELTOS EN EL PERÍODO AL QUE SE REFIERE LA MEMORIA**

Durante el año 2018, la CEP ha adoptado 5 Acuerdos. Todos ellos fueron relativos a consultas trasladadas por los cargos públicos interesados de cara a su toma en consideración, sin encontrarse ningún escrito de denuncia que haya llegado al conocimiento de la CEP en este ejercicio.

Los aspectos más reseñables de los Acuerdos adoptados por la CEP en 2018 son los siguientes:

### **a) Nuevamente cargos públicos citados a declarar judicialmente en concepto de investigados**

Como ya sucediera en anteriores años, el supuesto de cargos públicos citados a declarar judicialmente en concepto de investigados ha vuelto a ser –y en este año 2018 especialmente- el asunto principal de los tratados por la CEP.

Efectivamente, de los cinco asuntos tratados cuatro (el 80% del total de asuntos) lo han sido en relación a citaciones para prestar declaración en dependencias judiciales en concepto de investigado, lo que generó las consultas pertinentes de los afectados de cara a obtener un pronunciamiento de la CEP a sus situaciones individualizadas. Se trata de los asuntos 1, 2, 3 y 4/2018.

En las memorias correspondientes a 2015, 2016 y 2017 nos hicimos eco y expusimos la doctrina que esta CEP había fijado en relación con esta cuestión. Dichos argumentos traen causa de la aplicación del apartado 15 d) del Código Ético y de Conducta que, como es sabido, indica que “la investigación de los cargos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Sector Público en cualquier proceso penal o

administrativo sancionador, derivada de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo o por acciones de singular relevancia pública, se elevará a la Comisión de Ética Pública para que emita la recomendación que estime oportuna en cada caso. Si en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad, el cargo público será objeto de rehabilitación pública reponiéndole en su cargo, en el supuesto de haber procedido a su cese, o a través de los medios que procedan”.

Ciertamente, si bien hasta hace escasas fechas la presencia de jurisdicción penal en la actividad político-administrativa se podía calificar como algo residual, como ya mencionábamos en la Memoria de 2017, de un tiempo a esta parte ha ganado terreno la práctica de encauzar el combate judicial contra la actividad de la Administración Pública no ya en la jurisdicción contencioso-administrativa –orden jurisdiccional natural a estos efectos-, sino por medio de la presentación de denuncias o querellas penales contra los cargos públicos promotores de dicha actividad. Esta medida produce, en general, un mayor impacto mediático y desgaste político que la actuación en el ámbito contencioso-administrativo, causando una importante perturbación a la persona u órgano afectados.

Ya en pasadas Memorias dábamos cuenta del elevado número de Autos judiciales que acordaban el sobreseimiento libre o provisional de la causa que había generado la consulta ante el CEP, al no considerarse que los asuntos ostentaban la relevancia y los requisitos necesarios para integrar el tipo penal correspondiente.

La tónica anterior se ha mantenido en los sucesivos asuntos aquí analizados, pues en ninguno de los procedimientos estudiados se ha llegado a la apertura de juicio oral, momento procesal que esta CEP ha considerado adecuado para conciliar las exigencias de la ejemplaridad pública con el necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos, lo que aconsejaría el cese cautelar del cargo público correspondiente en aras a salvaguardar la imagen institucional del Gobierno Vasco. Así mismo, no se

ha considerado que los hechos relativos a los asuntos considerados se han producido en condiciones que hayan generado alarma social, por lo que tampoco desde esta perspectiva se ha considerado ponderado el cese cautelar de cargo alguno por parte del CEP en 2018.

**b) Participación previa al nombramiento del cargo público en actividades con incidencia en su ámbito de actuación posterior**

En el asunto 5/2018 la CEP abordó la cuestión del reflejo que las actividades pasadas y las repercusiones presentes de las mismas pueden tener en la actividad de un cargo público y la adecuada forma de proceder ante estas circunstancias.

Así, en el referido caso la actividad intelectual y profesional previa al nombramiento había generado una serie de materiales que, ya una vez como cargo público, habían sido presentados a distintas convocatorias del Gobierno Vasco que, si bien eran valoradas por un comité independiente, tenían como responsable formal último, precisamente, al mencionado cargo público. Además, anunciaba que sus abogados se encontraban negociando su participación y retribuciones en los mencionados materiales.

Además de dejar apuntada la exigencia de “dedicación plena y exclusiva” a las funciones del cargo (artículos 12, 14 y 19 LCCCI), antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión la CEP recuerda la regulación específica de compatibilidad aplicable a los cargos públicos y la necesidad de resolución expresa en los casos correspondientes, además de las limitaciones patrimoniales que han de observar los cargos públicos en las participaciones societarias de las que sean titulares (artículo 22 LCCCI).

En relación con el fondo, la CEP subraya la obligación de abstención en el conocimiento de los asuntos en los que todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas tenga un interés personal, principio que se erige

como una regla histórica y básica del derecho administrativo. Más específicamente, trae a colación los apartados 6 y 11 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta, que inciden respectivamente en evitar “cualquier práctica o actuación que esté afectada o pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo” y en presentar la abstención ante cualquier “potencial conflicto de intereses”. Así, y a pesar de la intervención de un “comité de valoración” en el que el cargo público no participa, la CEP le conmina a abstenerse de intervenir en todas las fases de los procedimientos promovidos para la tramitación de las convocatorias en las que concurra la circunstancia de que haya participado en uno de los proyectos presentados a las mismas, a pesar de haber contribuido a los mismos con anterioridad a su nombramiento oficial.

## **ACTIVIDADES DE FORMACIÓN Y DIVULGACIÓN**

Siguiendo con la tónica puesta en marcha en 2014, en el que se comenzaron a desarrollar determinadas actividades específicas en relación con la difusión y formación en el ámbito de la ejemplaridad y ética pública, el Instituto Vasco de Administración Pública organizó el día 13 de septiembre de 2018 un seminario a cargo de Manuel Villoria Mendieta, Catedrático de Ciencia Política en la Universidad Rey Juan Carlos, en el que el ponente departió sobre "la evaluación de riesgos de integridad en las organizaciones públicas".

## Comisión de Ética Pública

### Asunto 1/2018

#### **ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR (...), DIRECTORA GENERAL DEL (...) DEL DEPARTAMENTO DE (...) DEL GOBIERNO VASCO, A PROPÓSITO DE SU CITACIÓN PARA DECLARAR EN CONCEPTO DE INVESTIGADA EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS QUE SE TRAMITAN ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**

1.- Mediante correo electrónico remitido a la Secretaria de la Comisión de Ética Pública (CEP) con fecha 21 de febrero de 2018, (...) del Departamento de (...) del Gobierno Vasco, interesa un dictamen de este órgano a propósito de su citación para declarar en concepto de investigada en las diligencias previas que se tramitan ante el Juzgado de Instrucción.

2.- En su mail, la promotora de la consulta pone en conocimiento de esta CEP que con fecha 19 de febrero de 2018 recibió “una citación del citado Juzgado, para declarar en las diligencias previas el día (...)”.

3.- A lo anterior añade que, “Con fecha (...) fue publicada en el Boletín Oficial del País Vasco, la Resolución de (...) de la Directora General de (...) por la que se convoca procedimiento de (...) para funcionarios y funcionarias de carrera (...)” y que una vez finalizado el proceso, “Con fecha (...) un representante electo de uno de los sindicatos, presenta denuncia ante los juzgados, en la que manifiesta que, al parecer, hay personas que fueron admitidas a dicho proceso incumpliendo el mencionado requisito de participación”.

4.- Una indagación más completa en torno a los antecedentes subjetivos y materiales del caso pone de manifiesto que la interesada fue nombrada Directora General mediante Decreto, formalizó en tiempo y forma su adhesión al Código Ético y de Conducta aprobado por el Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013 [en adelante CEC] y fue incorporada al catálogo de cargos públicos elaborado en aplicación del artículo 4.1 de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos [en adelante LCCCI]: tanto al inicial, aprobado mediante Decreto 2016/2014, de 18 de noviembre, como al actualizado, incorporado como anexo al Decreto 217/2017, de 12 de septiembre.

5.- La cédula de citación del citado Juzgado –que la autora de la consulta ha puesto a disposición de esta CEP- tiene su causa en las diligencias previas que se tramitan ante el Juzgado de Instrucción, que se abrieron con ocasión de una denuncia presentada por un representante electo de uno de los sindicatos que operan en (...) por la presunta comisión de un delito de prevaricación.

6.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

### **ACUERDO:**

#### **I.- Antecedentes**

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

#### **II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP**

1.- La cuestión a la que se refiere el presente Acuerdo, se sitúa en la órbita de las que resolvimos en los Acuerdos 5/2015, 6/2015, 9/2015, 13/2015, 3/2016, 4/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 4/2017, 5/2017, 7/2017, 8/2017 y 9/2017. En todos ellos dábamos respuesta

a consultas planteadas por diferentes cargos públicos del sector público autonómico vasco en el marco del apartado 15.5 del CEC.

2.- El apartado 15 del CEC, relativo a las “conductas y comportamientos relativos a la ejemplaridad y a otras manifestaciones externas” establece en su punto quinto que “la imputación de los cargos públicos y asimilados en cualquier proceso penal o administrativo sancionador, derivada de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo o por acciones de singular relevancia pública, se elevarán a la Comisión de Ética Pública para que emita la recomendación que estime oportuna en cada caso”.

3.- Como hemos hecho notar en los Acuerdos citados en el punto 1 que, por obvios motivos de coherencia, van a inspirar el presente, los cargos públicos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que incurran en el supuesto de hecho que se describe en el apartado 15.5 del CEC -la imputación en un proceso penal o administrativo sancionador derivado de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas que tiene asignadas o por acciones de singular relevancia pública- están obligados a “elevar” consulta a esta CEP. Una consulta para la que, sin embargo, el CEC no prevé respuesta expresa alguna, limitándose a establecer que, cuando se produzca tal hipótesis, la CEP adoptará “la recomendación que estime oportuna en cada caso”. Se trata, como se ve, de una regla incompleta, que se limita a definir un supuesto fáctico, sin establecer de un modo taxativo la consecuencia que se anuda a su realización. Es esta CEP la que, previa formulación de la consulta correspondiente, ha de integrar el contenido de la regla, resolviendo lo que procede hacer en “cada caso”. Ello significa que la Comisión queda expresamente habilitada por el CEC para adoptar, sin más sujeción que la genéricamente debida a los valores y principios que lo inspiran, la decisión que considere más apropiada para “cada caso”.

4.- A lo reseñado en el punto anterior, el último inciso de la regla contenida en el apartado 15.5 del CEC añade que, “en el supuesto de haber procedido” al cese del cargo en cuestión, si en el curso del procedimiento “se confirmara la no existencia de responsabilidad”, el cargo cesado “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

Contra lo que pueda parecer en una primera y superficial lectura del pasaje, este mandato no sólo no desautoriza la interpretación que hemos esbozado líneas arriba, sino que la confirma. La expresión utilizada por los redactores del CEC al escribir este punto -“en el supuesto de haber procedido a su cese”-, refleja bien a las claras que, a su juicio, el cese cautelar del alto cargo tan sólo constituye una opción -una más- del elenco de posibilidades que la CEP tiene a su disposición; en ningún caso la única alternativa posible. De ahí que la obligada rehabilitación pública del cargo preventivamente cesado al que finalmente no se le impone pena o sanción alguna, solo se prevea para ese concreto “supuesto”. No para los restantes. De ello se concluye

que, aun cuando el CEC sólo hace referencia expresa al cese cautelar del cargo imputado en un proceso penal o administrativo sancionador, esta medida no debe ser propuesta por el CEP más que cuando considere que ella -y no otra- es la “más apropiada en cada caso”.

5.- Como sostuvimos en el ya citado Acuerdo 5/2015, sobre la base de una argumentación más amplia que hemos de dar por reproducida aquí -particularmente en las consideraciones recogidas entre sus puntos 5 a 12-, de entre las tres alternativas básicamente existentes en torno al momento procesal a partir del cual el principio de Ejemplaridad hace incompatible el desempeño efectivo de un cargo público con la tramitación de un procedimiento penal o administrativo sancionador en el que la persona que lo hace es objeto de investigación -la que identifica ese momento con el de la imputación, la que lo hace coincidir con el de la apertura del juicio oral y la que lo retrasa hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria o, en su caso, de la resolución sancionadora inhabilitante- parece oportuno, en principio y al margen de las circunstancias puntuales que puedan obligar a modular este criterio en cada caso concreto, optar por la segunda, que es la que mejor y más ponderadamente contribuye a conciliar las exigencias de la Ejemplaridad pública con el necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Todo ello, por supuesto, en el bien entendido de que, cuando hubiera de producirse, el cese cautelar de un cargo público por hallarse encausado en un procedimiento penal en el que el tribunal competente ha dictado auto acordando la apertura del juicio oral, no constituiría ni una condena anticipada, ni el anticipo de una condena futura, sino una medida preventiva y estrictamente profiláctica, arbitrada con la exclusiva finalidad de hacer valer el valor de la Ejemplaridad y preservar, transitoriamente, la buena imagen de la institución a la que presta servicios, de manera que si “en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad” el cargo público cesado, tal y como expresa el apartado 15 punto 5 del CEC, “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

6.- La alternativa por la que opta la reciente Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (LACAGE), que autoriza a mantenerse en el desempeño de un cargo público a las personas que se encuentren incurso en un procedimiento penal o sancionador administrativo hasta el momento en que el procedimiento en cuestión concluya con una sentencia condenatoria firme o con una resolución sancionadora inhabilitante, no puede cohonestarse con los requerimientos de un CEC riguroso y exigente, como el aprobado por el Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013, que ha sido concebido para recuperar el sentido ético de la política y restablecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y los cargos públicos que prestan servicio en ellas.

7.- En el extremo contrario, la alternativa de fijar en el acto de imputación el momento procesal a partir del cual, el acceso a un cargo público o la permanencia en el mismo empiezan a resultar incompatibles con el principio de Ejemplaridad, puede constituir una exigencia

desproporcionada y hasta cierto punto irrespetuosa con la cultura de las garantías penales y procesales que la citada reforma legal pretende salvaguardar. Riesgo que se percibe con más claridad aún, si cabe, tras la aprobación de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica [BOE nº 239 de 6 de octubre de 2015] entre cuyos objetivos figura el de “eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado, con la que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas y por ello resulta investigada, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un delito” (apartado V de la Exposición de motivos). Atribuir por tanto a la investigación y por tanto a la figura de investigada, bajo la cual es llamada a declarar Doña (...), una relevancia tan señalada como para proponer la sistemática destitución de todos los cargos públicos que sean judicialmente citados a declarar en concepto de tales, chocaría abiertamente con la decisión legislativa de rebajar la percepción social de su gravedad.

8.- Por lo que se refiere a la opción elegida con carácter general en el punto 5 de este Acuerdo, no creemos ocioso insistir en la idea de que debe ser considerada y modulada a la luz de las concretas circunstancias que rodeen cada caso, de suerte que la citación judicial para declarar a título de investigada podría exigir un juicio ético más severo que el aquí esbozado, cuando tuviera lugar por delitos muy graves o se produjese en condiciones que generan alarma social y, por el contrario, la apertura del juicio oral podría no merecer el reproche de esta CEP si estuviera provocada por actuaciones relacionadas con la legítima contienda política, ajenas, por su propia naturaleza, a nuestro ámbito de competencia.

9.- Contrariamente a lo que ocurría en los casos 4/2015 y 7/2015 -que se referían, respectivamente, a un procedimiento judicial de carácter mercantil y a un procedimiento de reintegro por alcance sustanciado ante el Tribunal de Cuentas del Estado- no cabe duda de que, en el caso que nos ocupa, concurren, todos los elementos que definen el supuesto de hecho al que se refiere el apartado 15 punto 5 del CEC, cuando establece la obligación de “elevar consulta” a esta CEP: la autora de la consulta, que es un cargo público adherido al CEC, ha sido citada a declarar como investigada en el seno de un procedimiento penal.

10.- En cualquier caso, el procedimiento judicial en el que la interesada ha sido citada a declarar en concepto de investigada -las diligencias previas-, se encuentra todavía lejos de la apertura del juicio oral, que es, en principio, el hito procesal que hemos fijado en el punto 5 de este Acuerdo, como el momento a partir del cual deben empezar a hacerse efectivas las exigencias éticas derivadas del principio de Ejemplaridad, que hacen aconsejable el cese cautelar de los cargos públicos con objeto de salvaguardar la imagen de la institución a la que prestan servicios.

11.- Por lo demás, no resulta fácil ponderar la gravedad de los hechos investigados, sin incurrir en el riesgo de anticipar un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso penal en el que ha tenido lugar la investigación; algo que, ni nos corresponde realizar, ni está en nuestro ánimo hacer. El hecho de que la querrela no haya sido interpuesta por la fiscalía, ni por alguna autoridad pública, sino por uno de los sindicatos, aconseja mantener, sin modulación alguna, el criterio general sentado en el punto 5 de este Acuerdo, consistente en asociar las exigencias profilácticas derivadas de la Ejemplaridad, al momento de la apertura del juicio oral.

12.- Por otra parte, tampoco en este caso, la citación para declarar en concepto de investigada se ha producido en unas condiciones de alarma social irreconciliables con las exigencias de la Ejemplaridad.

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

1.- Que la interesada debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados por el Juzgado de Instrucción, en relación con las Diligencias Previas en las que ha sido citada para declarar en concepto de investigada.

2.- Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la investigación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, la autora de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.

3.- Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15 punto 5 del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.



**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**  
**Presidente de la Comisión de Ética Pública**

**Vitoria-Gasteiz, a 6 de marzo 2018**

## **Comisión de Ética Pública**

### **Asunto 2/2018**

**ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR DON (...), DIRECTOR GENERAL DEL (...) DEL DEPARTAMENTO DE (...) DEL GOBIERNO VASCO, A PROPÓSITO DE SU CITACIÓN PARA DECLARAR EN CONCEPTO DE INVESTIGADO EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS QUE SE TRAMITAN ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.**

1.- Mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de la Comisión de Ética Pública (CEP) con fecha 28 de marzo de 2018, Don (...), Director de (...) del Gobierno Vasco, envía “las cédulas de citación de (...), Director General de (...), y de (...), Director de (...) de (...), para su conocimiento”.

2.- El escrito lleva adjunta copia de la correspondiente cédula de citación, fechada en (...), a cinco de (...) en la que se insta a don (...) a comparecer en la sede del Juzgado, “para ser oído en concepto de investigado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como responsable de hechos constitutivos, aparentemente, de Prevaricación administrativa”.

3.- Una indagación más completa en torno a los antecedentes subjetivos y materiales del caso pone de manifiesto que el interesado fue nombrado Director General del (...) del Departamento de (...), mediante Decreto, formalizó en tiempo y forma su adhesión al Código Ético y de Conducta aprobado por el Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013 [en adelante CEC] y fue incorporado al catálogo de cargos públicos elaborado en aplicación del artículo 4.1 de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos [en adelante LCCCI]: incorporado como anexo al Decreto 217/2017, de 12 de septiembre.

4.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

### **ACUERDO:**

#### **I.- Antecedentes**

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

## **II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP**

1.- La cuestión a la que se refiere el presente Acuerdo, se sitúa en la órbita de las que resolvimos en los Acuerdos 5/2015, 6/2015, 9/2015, 13/2015, 3/2016, 4/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 4/2017, 5/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017 y 1/2018. En todos ellos dábamos respuesta a consultas planteadas por diferentes cargos públicos del sector público autonómico vasco en el marco del apartado 15d) del CEC.

2.- El apartado 15 del CEC, relativo a las “conductas y comportamientos relativos a la ejemplaridad y a otras manifestaciones externas” establece en su letra d) que “la investigación de los cargos públicos y asimilados en cualquier proceso penal o administrativo sancionador, derivada de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo o por acciones de singular relevancia pública, se elevarán a la Comisión de Ética Pública para que emita la recomendación que estime oportuna en cada caso”.

3.- Como hemos hecho notar en los Acuerdos citados en el punto 1 que, por obvios motivos de coherencia, van a inspirar el presente, los cargos públicos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que incurran en el supuesto de hecho que se describe en el apartado 15d) del CEC -la imputación en un proceso penal o administrativo sancionador derivado de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas que tiene asignadas o por acciones de singular relevancia pública- están obligados a “elevar” consulta a esta CEP. Una consulta para la que, sin embargo, el CEC no prevé respuesta expresa alguna, limitándose a establecer que, cuando se produzca tal hipótesis, la CEP adoptará “la recomendación que estime oportuna en cada caso”. Se trata, como se ve, de una regla incompleta, que se limita a definir un supuesto fáctico, sin establecer de un modo taxativo la consecuencia que se anuda a su realización. Es esta CEP la que, previa formulación de la consulta correspondiente, ha de integrar el contenido de la regla, resolviendo lo que procede hacer en “cada caso”. Ello significa que la Comisión queda expresamente habilitada por el CEC para adoptar, sin más sujeción que la genéricamente debida a los valores y principios que lo inspiran, la decisión que considere más apropiada para “cada caso”.

4.- A lo reseñado en el punto anterior, el último inciso de la regla contenida en el apartado 15d) del CEC añade que, “en el supuesto de haber procedido” al cese del cargo en cuestión, si en el curso del procedimiento “se confirmara la no existencia de responsabilidad”, el cargo cesado “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

Contra lo que pueda parecer en una primera y superficial lectura del pasaje, este mandato no sólo no desautoriza la interpretación que hemos esbozado líneas arriba, sino que la confirma. La expresión utilizada por los redactores del CEC al escribir este punto -“en el supuesto de haber procedido a su cese”-, refleja bien a las claras que, a su juicio, el cese cautelar del alto cargo tan sólo constituye una opción -una más- del elenco de posibilidades que la CEP tiene a su disposición; en ningún caso la única alternativa posible. De ahí que la obligada rehabilitación pública del cargo preventivamente cesado al que finalmente no se le impone pena o sanción alguna, solo se prevea para ese concreto “supuesto”. No para los restantes. De ello se concluye que, aun cuando el CEC sólo hace referencia expresa al cese cautelar del cargo investigado en un proceso penal o administrativo sancionador, esta medida no debe ser propuesta por el CEP más que cuando considere que ella -y no otra- es la “más apropiada en cada caso”.

5.- Como sostuvimos en el ya citado Acuerdo 5/2015, sobre la base de una argumentación más amplia que hemos de dar por reproducida aquí -particularmente en las consideraciones recogidas entre sus puntos 5 a 12-, de entre las tres alternativas básicamente existentes en torno al momento procesal a partir del cual el principio de Ejemplaridad hace incompatible el desempeño efectivo de un cargo público con la tramitación de un procedimiento penal o administrativo sancionador en el que la persona que lo hace es objeto de investigación -la que identifica ese momento con el de la imputación, la que lo hace coincidir con el de la apertura

del juicio oral y la que lo retrasa hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria o, en su caso, de la resolución sancionadora inhabilitante- parece oportuno, en principio y al margen de las circunstancias puntuales que puedan obligar a modular este criterio en cada caso concreto, optar por la segunda, que es la que mejor y más ponderadamente contribuye a conciliar las exigencias de la Ejemplaridad pública con el necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Todo ello, por supuesto, en el bien entendido de que, cuando hubiera de producirse, el cese cautelar de un cargo público por hallarse encausado en un procedimiento penal en el que el tribunal competente ha dictado auto acordando la apertura del juicio oral, no constituiría ni una condena anticipada, ni el anticipo de una condena futura, sino una medida preventiva y estrictamente profiláctica, arbitrada con la exclusiva finalidad de hacer valer el valor de la Ejemplaridad y preservar, transitoriamente, la buena imagen de la institución a la que presta servicios, de manera que si “en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad” el cargo público cesado, tal y como expresa el apartado 15d) del CEC, “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

6.- La alternativa por la que opta la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (LACAGE), que autoriza a mantenerse en el desempeño de un cargo público a las personas que se encuentren incurso en un procedimiento penal o sancionador administrativo hasta el momento en que el procedimiento en cuestión concluya con una sentencia condenatoria firme o con una resolución sancionadora inhabilitante, no puede cohonestarse con los requerimientos de un CEC riguroso y exigente, como el aprobado por el Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013, que ha sido concebido para recuperar el sentido ético de la política y restablecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y los cargos públicos que prestan servicio en ellas.

7.- En el extremo contrario, la alternativa de fijar en el acto de investigación el momento procesal a partir del cual, el acceso a un cargo público o la permanencia en el mismo empiezan a resultar incompatibles con el principio de Ejemplaridad, puede constituir una exigencia desproporcionada y hasta cierto punto irrespetuosa con la cultura de las garantías penales y procesales que la citada reforma legal pretende salvaguardar. Riesgo que se percibe con más claridad aún, si cabe, tras la aprobación de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica [BOE nº 239 de 6 de octubre de 2015] entre cuyos objetivos figura el de “eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como investigado, con la que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un delito” (apartado V de la Exposición de motivos). Atribuir por tanto a la investigación y por tanto a la figura de investigado, bajo la cual es llamado a declarar el interesado, una relevancia tan señalada como para proponer la

sistemática destitución de todos los cargos públicos que sean judicialmente citados a declarar en concepto de tales, chocaría abiertamente con la decisión legislativa de rebajar la percepción social de su gravedad.

8.- Por lo que se refiere a la opción elegida con carácter general en el punto 5 de este Acuerdo, no creemos ocioso insistir en la idea de que debe ser considerada y modulada a la luz de las concretas circunstancias que rodeen cada caso, de suerte que la citación judicial para declarar a título de investigado podría exigir un juicio ético más severo que el aquí esbozado, cuando tuviera lugar por delitos muy graves o se produjese en condiciones que generan alarma social y, por el contrario, la apertura del juicio oral podría no merecer el reproche de esta CEP si estuviera provocada por actuaciones relacionadas con la legítima contienda política, ajenas, por su propia naturaleza, a nuestro ámbito de competencia.

9.- Contrariamente a lo que ocurría en los casos 4/2015 y 7/2015 -que se referían, respectivamente, a un procedimiento judicial de carácter mercantil y a un procedimiento de reintegro por alcance sustanciado ante el Tribunal de Cuentas del Estado- no cabe duda de que, en el caso que nos ocupa, concurren todos los elementos que definen el supuesto de hecho al que se refiere el apartado 15d) del CEC, cuando establece la obligación de “elevar consulta” a esta CEP: el autor de la consulta, que es un cargo público adherido al CEC, ha sido citado a declarar como investigado en el seno de un procedimiento penal.

10.- En cualquier caso, el procedimiento judicial en el que el interesado ha sido citado a declarar en concepto de investigado, se encuentra todavía lejos de la apertura del juicio oral, que es, en principio, el hito procesal que hemos fijado en el punto 5 de este Acuerdo, como el momento a partir del cual deben empezar a hacerse efectivas las exigencias éticas derivadas del principio de Ejemplaridad, que hacen aconsejable el cese cautelar de los cargos públicos con objeto de salvaguardar la imagen de la institución a la que prestan servicios.

11.- Por lo demás, no resulta fácil ponderar la gravedad de los hechos investigados, sin incurrir en el riesgo de anticipar un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso penal en el que ha tenido lugar la investigación; algo que, ni nos corresponde realizar, ni está en nuestro ánimo hacer. El hecho de que la querrela no haya sido interpuesta por la fiscalía, ni por alguna autoridad pública, aconseja mantener, sin modulación alguna, el criterio general sentado en el punto 5 de este Acuerdo, consistente en asociar las exigencias profilácticas derivadas de la Ejemplaridad, al momento de la apertura del juicio oral.

12.- Por otra parte, tampoco en este caso, la citación para declarar en concepto de investigado se ha producido en unas condiciones de alarma social irreconciliables con las exigencias de la Ejemplaridad.

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

- 1.- Que el señor (...) debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados por el Juzgado de Instrucción, en relación con las Diligencias Previas en las que ha sido citado para declarar en concepto de investigado.
- 2.- Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la investigación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, el autor de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.
- 3.- Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15d) del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.



**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**  
**Presidente de la Comisión de Ética Pública**

**Vitoria-Gasteiz, a 16 de abril de 2018**

## **Comisión de Ética Pública**

### **Asunto 3/2018**

#### **ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR DON (...), DIRECTOR DE (...) DEL DEPARTAMENTO DE (...) DEL GOBIERNO VASCO, A PROPÓSITO DE SU CITACIÓN PARA DECLARAR EN CONCEPTO DE INVESTIGADO EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS QUE SE TRAMITAN ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.**

1.- Mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de la Comisión de Ética Pública (CEP) con fecha 28 de marzo de 2018, Don (...), Director de (...) del Departamento de (...) del Gobierno Vasco, envía “las cédulas de citación de (...), Director General de (...), y de (...), Director de (...), para su conocimiento”.

2.- El escrito lleva adjunta copia de la correspondiente cédula de citación, fechada en (...), a cinco de (...), en la que se insta a Don (...) a comparecer en la sede del Juzgado “para ser oído en concepto de investigado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como responsable de hechos constitutivos, aparentemente, de Prevaricación administrativa”.

3.- Una indagación más completa en torno a los antecedentes subjetivos y materiales del caso pone de manifiesto que el interesado fue nombrado Director mediante Decreto, formalizó en tiempo y forma su adhesión al Código Ético y de Conducta aprobado por el Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013 [en adelante CEC] y fue incorporado al catálogo de cargos públicos elaborado en aplicación del artículo 4.1 de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos [en adelante LCCCI]: tanto al inicial, aprobado mediante Decreto 2016/2014, de 18 de noviembre, como al actualizado, incorporado como anexo al Decreto 217/2017, de 12 de septiembre.

4.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

#### **ACUERDO:**

##### **I.- Antecedentes**

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3 del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

## **II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP**

1.- La cuestión a la que se refiere el presente Acuerdo, se sitúa en la órbita de las que resolvimos en los Acuerdos 5/2015, 6/2015, 9/2015, 13/2015, 3/2016, 4/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 4/2017, 5/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 1/2018 y 2/2018. En todos ellos dábamos respuesta a consultas planteadas por diferentes cargos públicos del sector público autonómico vasco en el marco del apartado 15d) del CEC.

2.- El apartado 15 del CEC, relativo a las “conductas y comportamientos relativos a la ejemplaridad y a otras manifestaciones externas” establece en su letra d) que “la investigación de los cargos públicos y asimilados en cualquier proceso penal o administrativo sancionador, derivada de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo o por acciones de singular relevancia pública, se elevarán a la Comisión de Ética Pública para que emita la recomendación que estime oportuna en cada caso”.

3.- Como hemos hecho notar en los Acuerdos citados en el punto 1 que, por obvios motivos de coherencia, van a inspirar el presente, los cargos públicos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que incurran en el supuesto de hecho que se describe en el apartado 15d) del CEC -la imputación en un proceso penal o administrativo sancionador derivado de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas que tiene asignadas o por acciones de singular relevancia pública- están obligados a “elevar” consulta a esta CEP. Una consulta para la que, sin embargo, el CEC no prevé respuesta expresa alguna, limitándose a establecer que, cuando se produzca tal hipótesis, la CEP adoptará “la recomendación que estime oportuna en cada caso”. Se trata, como se ve, de una regla incompleta, que se limita a definir un supuesto fáctico, sin establecer de un modo taxativo la consecuencia que se anuda a su realización. Es esta CEP la que, previa formulación de la consulta correspondiente, ha de integrar el contenido de la regla, resolviendo lo que procede hacer en “cada caso”. Ello significa que la Comisión queda expresamente habilitada por el CEC para adoptar, sin más sujeción que la genéricamente debida a los valores y principios que lo inspiran, la decisión que considere más apropiada para “cada caso”.

4.- A lo reseñado en el punto anterior, el último inciso de la regla contenida en el apartado 15d) del CEC añade que, “en el supuesto de haber procedido” al cese del cargo en cuestión, si en el curso del procedimiento “se confirmara la no existencia de responsabilidad”, el cargo cesado “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

Contra lo que pueda parecer en una primera y superficial lectura del pasaje, este mandato no sólo no desautoriza la interpretación que hemos esbozado líneas arriba, sino que la confirma. La expresión utilizada por los redactores del CEC al escribir este punto -“en el supuesto de haber procedido a su cese”-, refleja bien a las claras que, a su juicio, el cese cautelar del alto cargo tan sólo constituye una opción -una más- del elenco de posibilidades que la CEP tiene a su disposición; en ningún caso la única alternativa posible. De ahí que la obligada rehabilitación pública del cargo preventivamente cesado al que finalmente no se le impone pena o sanción alguna, solo se prevea para ese concreto “supuesto”. No para los restantes. De ello se concluye que, aun cuando el CEC sólo hace referencia expresa al cese cautelar del cargo investigado en un proceso penal o administrativo sancionador, esta medida no debe ser propuesta por el CEP más que cuando considere que ella -y no otra- es la “más apropiada en cada caso”.

5.- Como sostuvimos en el ya citado Acuerdo 5/2015, sobre la base de una argumentación más amplia que hemos de dar por reproducida aquí -particularmente en las consideraciones recogidas entre sus puntos 5 a 12-, de entre las tres alternativas básicamente existentes en torno al momento procesal a partir del cual el principio de Ejemplaridad hace incompatible el desempeño efectivo de un cargo público con la tramitación de un procedimiento penal o administrativo sancionador en el que la persona que lo hace es objeto de investigación -la que identifica ese momento con el de la imputación, la que lo hace coincidir con el de la apertura

del juicio oral y la que lo retrasa hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria o, en su caso, de la resolución sancionadora inhabilitante- parece oportuno, en principio y al margen de las circunstancias puntuales que puedan obligar a modular este criterio en cada caso concreto, optar por la segunda, que es la que mejor y más ponderadamente contribuye a conciliar las exigencias de la Ejemplaridad pública con el necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Todo ello, por supuesto, en el bien entendido de que, cuando hubiera de producirse, el cese cautelar de un cargo público por hallarse encausado en un procedimiento penal en el que el tribunal competente ha dictado auto acordando la apertura del juicio oral, no constituiría ni una condena anticipada, ni el anticipo de una condena futura, sino una medida preventiva y estrictamente profiláctica, arbitrada con la exclusiva finalidad de hacer valer el valor de la Ejemplaridad y preservar, transitoriamente, la buena imagen de la institución a la que presta servicios, de manera que si “en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad” el cargo público cesado, tal y como expresa el apartado 15d) del CEC, “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

6.- La alternativa por la que opta la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (LACAGE), que autoriza a mantenerse en el desempeño de un cargo público a las personas que se encuentren incurso en un procedimiento penal o sancionador administrativo hasta el momento en que el procedimiento en cuestión concluya con una sentencia condenatoria firme o con una resolución sancionadora inhabilitante, no puede cohonestarse con los requerimientos de un CEC riguroso y exigente, como el aprobado por el Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013, que ha sido concebido para recuperar el sentido ético de la política y restablecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y los cargos públicos que prestan servicio en ellas.

7.- En el extremo contrario, la alternativa de fijar en el acto de investigación el momento procesal a partir del cual, el acceso a un cargo público o la permanencia en el mismo empiezan a resultar incompatibles con el principio de Ejemplaridad, puede constituir una exigencia desproporcionada y hasta cierto punto irrespetuosa con la cultura de las garantías penales y procesales que la citada reforma legal pretende salvaguardar. Riesgo que se percibe con más claridad aún, si cabe, tras la aprobación de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica [BOE nº 239 de 6 de octubre de 2015] entre cuyos objetivos figura el de “eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como investigado, con la que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un delito” (apartado V de la Exposición de motivos). Atribuir por tanto a la investigación y por tanto a la figura de investigado, bajo la cual es llamado a declarar el interesado, una relevancia tan señalada como para proponer la

sistemática destitución de todos los cargos públicos que sean judicialmente citados a declarar en concepto de tales, chocaría abiertamente con la decisión legislativa de rebajar la percepción social de su gravedad.

8.- Por lo que se refiere a la opción elegida con carácter general en el punto 5 de este Acuerdo, no creemos ocioso insistir en la idea de que debe ser considerada y modulada a la luz de las concretas circunstancias que rodeen cada caso, de suerte que la citación judicial para declarar a título de investigado podría exigir un juicio ético más severo que el aquí esbozado, cuando tuviera lugar por delitos muy graves o se produjese en condiciones que generan alarma social y, por el contrario, la apertura del juicio oral podría no merecer el reproche de esta CEP si estuviera provocada por actuaciones relacionadas con la legítima contienda política, ajenas, por su propia naturaleza, a nuestro ámbito de competencia.

9.- Contrariamente a lo que ocurría en los casos 4/2015 y 7/2015 -que se referían, respectivamente, a un procedimiento judicial de carácter mercantil y a un procedimiento de reintegro por alcance sustanciado ante el Tribunal de Cuentas del Estado- no cabe duda de que, en el caso que nos ocupa, concurren todos los elementos que definen el supuesto de hecho al que se refiere el apartado 15d) del CEC, cuando establece la obligación de “elevar consulta” a esta CEP: el autor de la consulta, que es un cargo público adherido al CEC, ha sido citado a declarar como investigado en el seno de un procedimiento penal.

10.- En cualquier caso, el procedimiento judicial en el que el interesado ha sido citado a declarar en concepto de investigado -las diligencias previas, se encuentra todavía lejos de la apertura del juicio oral, que es, en principio, el hito procesal que hemos fijado en el punto 5 de este Acuerdo, como el momento a partir del cual deben empezar a hacerse efectivas las exigencias éticas derivadas del principio de Ejemplaridad, que hacen aconsejable el cese cautelar de los cargos públicos con objeto de salvaguardar la imagen de la institución a la que prestan servicios.

11.- Por lo demás, no resulta fácil ponderar la gravedad de los hechos investigados, sin incurrir en el riesgo de anticipar un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso penal en el que ha tenido lugar la investigación; algo que, ni nos corresponde realizar, ni está en nuestro ánimo hacer. El hecho de que la querrela no haya sido interpuesta por la fiscalía, ni por alguna autoridad pública, aconseja mantener, sin modulación alguna, el criterio general sentado en el punto 5 de este Acuerdo, consistente en asociar las exigencias profilácticas derivadas de la Ejemplaridad, al momento de la apertura del juicio oral.

12.- Por otra parte, tampoco en este caso, la citación para declarar en concepto de investigado se ha producido en unas condiciones de alarma social irreconciliables con las exigencias de la Ejemplaridad.

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

- 1.- Que el interesado debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados por el Juzgado de Instrucción, en relación con las Diligencias Previas en las que ha sido citado para declarar en concepto de investigado.
- 2.- Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la investigación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, el autor de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.
- 3.- Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15d) del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.



**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**  
**Presidente de la Comisión de Ética Pública**

**Vitoria-Gasteiz, a 16 de abril de 2018**

## **Comisión de Ética Pública**

### **Asunto 4/2018**

#### **ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR DON (...), DIRECTOR GERENTE DE (...) DEL GOBIERNO VASCO, A PROPÓSITO DE SU CITACIÓN PARA DECLARAR EN CONCEPTO DE INVESTIGADO EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS (...) QUE SE TRAMITAN ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.**

1.- Mediante correo electrónico remitido a la Secretaria de la Comisión de Ética Pública (CEP) con fecha 25 de septiembre de 2018, el interesado, Director General de (...) del Gobierno Vasco, comunica “al Comité la situación judicial que me encuentro, como consecuencia de una querrela criminal presentada en el Juzgado de Instrucción”.

A lo anterior añade que “Toda esta situación me parece enormemente injusta y sin base alguna. Desde el primer momento he comunicado esta situación a la Asesoría Jurídica de (...), quién se ha personado en el procedimiento penal y me ha asesorado en todos los aspectos de la querrela, por lo que cualquier duda, entiendo, pueden ser consultados”.

2.- Con fecha 28 de septiembre de 2018, la Secretaria de la CEP se pone en contacto con el promotor de la consulta para solicitarle la correspondiente cédula de citación del Juzgado, remitiéndose ésta por correo electrónico el mismo día de la solicitud.

La cédula de citación insta a declarar en calidad de investigado al interesado en las diligencias previas que se tramitan en el Juzgado de Instrucción, que se abrieron con ocasión de una denuncia presentada por la presunta comisión de los delitos de lesiones por imprudencia grave, estafa, falsificación documentos públicos, delitos contra la intimidad, descubrimiento y revelación de secretos y contra la integridad moral por autoridad.

3.- Una indagación más completa en torno a los antecedentes subjetivos y materiales del caso pone de manifiesto que el interesado fue nombrado Director Gerente de (...) mediante Resolución, del Director General de (...), formalizó en tiempo y forma su adhesión al Código Ético y de Conducta aprobado por el Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013 [en adelante CEC] y fue incorporada al catálogo de cargos públicos elaborado en aplicación del artículo 4.1 de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos [en adelante LCCCI]: incorporado como anexo al Decreto 217/2017, de 12 de septiembre.

4- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

## **ACUERDO:**

### **I.- Antecedentes**

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

### **II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP**

1.- La cuestión a la que se refiere el presente Acuerdo, se sitúa en la órbita de las que resolvimos en los Acuerdos 5/2015, 6/2015, 9/2015, 13/2015, 3/2016, 4/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 4/2017, 5/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 1/2018, 2/2018 y 3/2018. En todos

ellos dábamos respuesta a consultas planteadas por diferentes cargos públicos del sector público autonómico vasco en el marco del apartado 15.5 del CEC.

2.- El apartado 15 del CEC, relativo a las “conductas y comportamientos relativos a la ejemplaridad y a otras manifestaciones externas” establece en su punto quinto que “la imputación de los cargos públicos y asimilados en cualquier proceso penal o administrativo sancionador, derivada de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo o por acciones de singular relevancia pública, se elevarán a la Comisión de Ética Pública para que emita la recomendación que estime oportuna en cada caso”.

3.- Como hemos hecho notar en los Acuerdos citados en el punto 1 que, por obvios motivos de coherencia, van a inspirar el presente, los cargos públicos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que incurran en el supuesto de hecho que se describe en el apartado 15.5 del CEC -la imputación en un proceso penal o administrativo sancionador derivado de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas que tiene asignadas o por acciones de singular relevancia pública- están obligados a “elevar” consulta a esta CEP. Una consulta para la que, sin embargo, el CEC no prevé respuesta expresa alguna, limitándose a establecer que, cuando se produzca tal hipótesis, la CEP adoptará “la recomendación que estime oportuna en cada caso”. Se trata, como se ve, de una regla incompleta, que se limita a definir un supuesto fáctico, sin establecer de un modo taxativo la consecuencia que se anuda a su realización. Es esta CEP la que, previa formulación de la consulta correspondiente, ha de integrar el contenido de la regla, resolviendo lo que procede hacer en “cada caso”. Ello significa que la Comisión queda expresamente habilitada por el CEC para adoptar, sin más sujeción que la genéricamente debida a los valores y principios que lo inspiran, la decisión que considere más apropiada para “cada caso”.

4.- A lo reseñado en el punto anterior, el último inciso de la regla contenida en el apartado 15.5 del CEC añade que, “en el supuesto de haber procedido” al cese del cargo en cuestión, si en el curso del procedimiento “se confirmara la no existencia de responsabilidad”, el cargo cesado “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

Contra lo que pueda parecer en una primera y superficial lectura del pasaje, este mandato no sólo no desautoriza la interpretación que hemos esbozado líneas arriba, sino que la confirma. La expresión utilizada por los redactores del CEC al escribir este punto -“en el supuesto de haber procedido a su cese”-, refleja bien a las claras que, a su juicio, el cese cautelar del alto cargo tan sólo constituye una opción -una más- del elenco de posibilidades que la CEP tiene a su disposición; en ningún caso la única alternativa posible. De ahí que la obligada rehabilitación pública del cargo preventivamente cesado al que finalmente no se le impone pena o sanción alguna, solo se prevea para ese concreto “supuesto”. No para los restantes. De ello se concluye que, aun cuando el CEC sólo hace referencia expresa al cese cautelar del cargo imputado en un

proceso penal o administrativo sancionador, esta medida no debe ser propuesta por el CEP más que cuando considere que ella -y no otra- es la “más apropiada en cada caso”.

5.- Como sostuvimos en el ya citado Acuerdo 5/2015, sobre la base de una argumentación más amplia que hemos de dar por reproducida aquí -particularmente en las consideraciones recogidas entre sus puntos 5 a 12-, de entre las tres alternativas básicamente existentes en torno al momento procesal a partir del cual el principio de Ejemplaridad hace incompatible el desempeño efectivo de un cargo público con la tramitación de un procedimiento penal o administrativo sancionador en el que la persona que lo hace es objeto de investigación -la que identifica ese momento con el de la imputación, la que lo hace coincidir con el de la apertura del juicio oral y la que lo retrasa hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria o, en su caso, de la resolución sancionadora inhabilitante- parece oportuno, en principio y al margen de las circunstancias puntuales que puedan obligar a modular este criterio en cada caso concreto, optar por la segunda, que es la que mejor y más ponderadamente contribuye a conciliar las exigencias de la Ejemplaridad pública con el necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Todo ello, por supuesto, en el bien entendido de que, cuando hubiera de producirse, el cese cautelar de un cargo público por hallarse encausado en un procedimiento penal en el que el tribunal competente ha dictado auto acordando la apertura del juicio oral, no constituiría ni una condena anticipada, ni el anticipo de una condena futura, sino una medida preventiva y estrictamente profiláctica, arbitrada con la exclusiva finalidad de hacer valer el valor de la Ejemplaridad y preservar, transitoriamente, la buena imagen de la institución a la que presta servicios, de manera que si “en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad” el cargo público cesado, tal y como expresa el apartado 15 punto 5 del CEC, “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

6.- La alternativa por la que opta la reciente Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (LACAGE), que autoriza a mantenerse en el desempeño de un cargo público a las personas que se encuentren incurso en un procedimiento penal o sancionador administrativo hasta el momento en que el procedimiento en cuestión concluya con una sentencia condenatoria firme o con una resolución sancionadora inhabilitante, no puede cohonestarse con los requerimientos de un CEC riguroso y exigente, como el aprobado por el Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013, que ha sido concebido para recuperar el sentido ético de la política y restablecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y los cargos públicos que prestan servicio en ellas.

7.- En el extremo contrario, la alternativa de fijar en el acto de imputación el momento procesal a partir del cual, el acceso a un cargo público o la permanencia en el mismo empiezan a resultar incompatibles con el principio de Ejemplaridad, puede constituir una exigencia desproporcionada y hasta cierto punto irrespetuosa con la cultura de las garantías penales y procesales que la citada reforma legal pretende salvaguardar. Riesgo que se percibe con más

claridad aún, si cabe, tras la aprobación de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica [BOE nº 239 de 6 de octubre de 2015] entre cuyos objetivos figura el de “eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado, con la que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un delito” (apartado V de la Exposición de motivos). Atribuir por tanto a la investigación y por tanto a la figura de investigado, bajo la cual es llamado a declarar el interesado, una relevancia tan señalada como para proponer la sistemática destitución de todos los cargos públicos que sean judicialmente citados a declarar en concepto de tales, chocaría abiertamente con la decisión legislativa de rebajar la percepción social de su gravedad.

8.- Por lo que se refiere a la opción elegida con carácter general en el punto 5 de este Acuerdo, no creemos ocioso insistir en la idea de que debe ser considerada y modulada a la luz de las concretas circunstancias que rodeen cada caso, de suerte que la citación judicial para declarar a título de investigada podría exigir un juicio ético más severo que el aquí esbozado, cuando tuviera lugar por delitos muy graves o se produjese en condiciones que generan alarma social y, por el contrario, la apertura del juicio oral podría no merecer el reproche de esta CEP si estuviera provocada por actuaciones relacionadas con la legítima contienda política, ajenas, por su propia naturaleza, a nuestro ámbito de competencia.

9.- Contrariamente a lo que ocurría en los casos 4/2015 y 7/2015 -que se referían, respectivamente, a un procedimiento judicial de carácter mercantil y a un procedimiento de reintegro por alcance sustanciado ante el Tribunal de Cuentas del Estado- no cabe duda de que, en el caso que nos ocupa, concurren, todos los elementos que definen el supuesto de hecho al que se refiere el apartado 15 punto 5 del CEC, cuando establece la obligación de “elevar consulta” a esta CEP: el autor de la consulta, que es un cargo público adherido al CEC, ha sido citada a declarar como investigado en el seno de un procedimiento penal.

10.- En cualquier caso, el procedimiento judicial en el que el interesado ha sido citado a declarar en concepto de investigado -las diligencias previas-, se encuentra todavía lejos de la apertura del juicio oral, que es, en principio, el hito procesal que hemos fijado en el punto 5 de este Acuerdo, como el momento a partir del cual deben empezar a hacerse efectivas las exigencias éticas derivadas del principio de Ejemplaridad, que hacen aconsejable el cese cautelar de los cargos públicos con objeto de salvaguardar la imagen de la institución a la que prestan servicios.

11.- Por lo demás, no resulta fácil ponderar la gravedad de los hechos investigados, sin incurrir en el riesgo de anticipar un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso penal

en el que ha tenido lugar la investigación; algo que, ni nos corresponde realizar, ni está en nuestro ánimo hacer. El hecho de que la querrela no haya sido interpuesta por la fiscalía, ni por alguna autoridad pública, aconseja mantener, sin modulación alguna, el criterio general sentado en el punto 5 de este Acuerdo, consistente en asociar las exigencias profilácticas derivadas de la Ejemplaridad, al momento de la apertura del juicio oral.

12.- Por otra parte, tampoco en este caso, la citación para declarar en concepto de investigado se ha producido en unas condiciones de alarma social irreconciliables con las exigencias de la Ejemplaridad.

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

1.- Que el interesado debe seguir colaborando con la Administración de Justicia y atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados por el Juzgado de Instrucción, en relación con las Diligencias Previas, en las que ha sido citada para declarar en concepto de investigado.

2.- Que a la vista de las circunstancias en las que se ha producido la investigación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, el autor de la consulta puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.

3.- Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desemboquen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15 punto 5 del CEC y de lo expresado en el punto 5 del presente Acuerdo.



**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**  
**Presidente de la Comisión de Ética Pública**

**Vitoria-Gasteiz, a 5 de octubre de 2018.**

## Comisión de Ética Pública

### Asunto 5/2018

**ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR (...) DEL GOBIERNO VASCO, A PROPÓSITO DE SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAN DE TRAMITARSE PARA RESOLVER LAS CONVOCATORIAS PROMOVIDAS POR EL GOBIERNO VASCO (...), A LAS QUE SE HA PRESENTADO UN PROYECTO INSPIRADO EN (...) EN CUYA ELABORACIÓN PARTICIPÓ ANTES DE SU NOMBRAMIENTO COMO CARGO PÚBLICO.**

1.- Con fecha 10 de octubre de 2018, la persona interesada, (...) del Gobierno vasco, registra una consulta dirigida a esta Comisión de Ética Pública, en la que solicita su parecer en relación con la cuestión señalada en el epígrafe.

2.- En su escrito, fechado el día previo al de su presentación en el registro, el autor de la consulta refiere que con carácter previo a su nombramiento, trabajó “durante años como (...)”. Y añade que, por lo que se refiere concretamente al (...), “quizás el producto mejor conocido sea (...), se publicaron por (...), mientras que el cuarto, lo publicó (...)”.

3.- A reglón seguido, señala que (...), mostró gran interés por (...)”

4.- Según anota el promotor de la consulta, la relación entre el interesado en (...) y el grupo de (...) ha empezado a formalizarse ya jurídicamente. A tal efecto, consigna en su escrito que “Existe un primer acuerdo firmado, cuyos últimos flecos están atando nuestros abogados, para poder acordar los derechos que nos corresponden, así como su retribución”.

5.- Pero más allá de ese acuerdo inicial, del que nada conoce esta CEP más allá de su existencia, la persona interesada señala que “(...) ya han empezado a moverse en el proyecto. Han presentado su proyecto a las distintas convocatorias del Gobierno Vasco, siguiendo los pasos habituales para un proyecto”. Y Además -añade- “ahora se han presentado a la convocatoria para el desarrollo de (...)”.

6.- Aunque el escrito en el que se plantea la consulta no concreta, con cita precisa, cuales son, exactamente, las convocatorias a las que se ha presentado el proyecto en cuestión, a fin de que esta CEP pueda conocer con detalle los trámites que integran el procedimiento y, en su caso, la participación en el mismo del cargo público interesado, éste observa que “la convocatoria la resuelve un comité de valoración donde nosotros no podemos participar”. Y agrega: “normalmente, yo mismo firmo el acuerdo que adoptan, ya que la suya es, en

principio, una labor de asesoramiento y somos nosotros los encargados de adoptar una decisión formal partiendo de su propuesta”.

7.- Como complemento de lo anterior, precisa que “siendo yo parte del proyecto, al ser receptor de los derechos, la convocatoria de este año no la firmaría yo, sino el Consejero”.

8.- Las circunstancias personales que le llevan a formular la consulta, se especifican en el último párrafo del escrito: “Desde que trabajo en el Gobierno Vasco, obviamente, no he realizado ni publicado (...), pero no puedo negar lo realizado anteriormente, (...). Es una cuestión relacionada con mi trayectoria profesional anterior. No creo que colisione con el compromiso ético derivado de mis obligaciones actuales, pero quedo a la espera de su valoración”

9.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

## **ACUERDO:**

### **I.- ANTECEDENTES**

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su

consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3.1.a) del CEC establece que la CEP, será el órgano competente para “recibir las observaciones, consultas y sugerencias, así como el procedimiento para llevar a cabo esas propuestas de adaptación de las previsiones establecidas en el presente Código”

## **II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP**

1.- En la consulta formulada por la persona interesada se deja entrever que, al margen de su actividad como (...) y, en relación con los derechos generados por la labor creativa que desarrolló con anterioridad a su nombramiento, sus “abogados” están negociando, “para poder acordar los derechos que nos corresponden, así como su retribución”.

2.- Nada podemos postular, en principio, a propósito de ese extremo -dado que carecemos de información sobre el contenido de la transacción que se proyecta- pero no podemos dejar de recordar, aunque no sea más que de manera preventiva, que el apartado 14.2 del CEC se remite a la “legislación aplicable” a la hora de concretar los términos en los que ha de exigirse a los cargos públicos “ejercer sus funciones con dedicación plena y exclusiva” y que la norma vigente y aplicable al caso -la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos; en adelante, LCCCI- dedica una regulación específica –artículos 12, 14 y 19- a definir los límites de la compatibilidad legalmente aceptable entre el ejercicio de un cargo público y el desempeño de alguna “actividad mercantil, profesional o industrial” de carácter privado y a establecer el procedimiento al que han de sujetarse, en su caso, las solicitudes de compatibilidad que requieren una resolución expresa. Damos por supuesto que, al no hacer indicación alguna en su escrito sobre este extremo, el autor de la consulta ha promovido el procedimiento legalmente establecido al efecto y ha obtenido la pertinente autorización. Y en caso de no haberlo hecho, le sugerimos que lo haga a la mayor brevedad posible, dado que, en este punto, como se ha visto, el parámetro ético que el CEC establece para los cargos públicos, se define por referencia al parámetro de legalidad establecido por la norma vigente.

3.- Hacemos extensivas las consideraciones expresadas en el punto anterior al régimen establecido en el artículo 22 de la LCCCI para las limitaciones patrimoniales que han de observar los cargos públicos en las participaciones societarias de las que sean titulares “por sí mismos, o junto con su cónyuge, sea cual sea el régimen patrimonial, o con su pareja de hecho, hijos e hijas, descendientes y personas tuteladas”.

4.- Por lo demás, la cuestión nuclear que plantea la consulta tiene que ver con la intervención de su autor, la persona interesada, en los procedimientos administrativos que han de tramitarse para la resolución de las convocatorias públicas promovidas por el Gobierno vasco en el ámbito del (...), habida cuenta de que entre los proyectos presentados, hay uno (...) está inspirado en (...) en cuya elaboración participó antes de su nombramiento como cargo público.

5.- La obligación de abstenerse en el conocimiento de los asuntos en los que las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas tengan “interés personal” constituye una regla histórica y básica del derecho administrativo, que en la actualidad se encuentra recogida en el art. 23.2 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por lo que se refiere, específicamente, a los cargos públicos del sector público autonómico vasco, la regla se encuentra prevista en el art. 10.1 de la LCCCI, según el cual, “Además de los supuestos de abstención establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, los cargos públicos al servicio de la Administración de la CAE se abstendrán de intervenir en actividades, decisiones o iniciativas en las que concurran o se favorezcan intereses propios”. En el CEC, esta pauta de actuación viene establecida tanto en el apartado 6, relativo a las conductas relacionadas con la integridad, imparcialidad y objetividad de los cargos públicos, como en el apartado 11, que atañe a las conductas relacionadas con la honestidad, el desinterés subjetivo y la evitación de conflictos de intereses.

6.- El apartado 6, prohíbe taxativamente a los cargos públicos, utilizar “su posición institucional o las prerrogativas derivadas de su cargo, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente, ventajas para sí mismo”. Y a tal efecto, les exige evitar “cualquier práctica o actuación que esté afectada o pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo” y poner todos los medios a su alcance para que, en el supuesto de que “fueran otros cargos o empleados públicos quienes cumplan sus directrices o decisiones”, éstas “se utilicen para satisfacer el interés público”, de manera que las resoluciones que se adopten estén fundamentados “en información fehaciente (informes, estudios, proyectos o dictámenes)” y se basen en “análisis objetivos de los datos que estén a su disposición en relación con el tema a dirimir”

7.- Por su parte, el apartado 11 define el conflicto de intereses como el que se produce cuando los cargos públicos “intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas”. Y en relación con este tipo de supuestos, impone a los cargos públicos el deber de abstenerse “en todos aquellos actos en los que tengan interés personal directo o indirecto o pueda derivarse que tal confrontación de intereses pudiera existir”. Establece, además que, cuando el cargo público pueda verse afectado por un “potencial conflicto de intereses”, deberá ponerlo en conocimiento de esta CEP y, “en su caso, formalizar su abstención ante el Servicio de Registro de Personal”. Y dispone, en fin, que cuando tal cosa suceda, deberá “transferir sus responsabilidades al

superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se vea afectado por tales circunstancias”.

8.- La conclusión que se deriva de todo ello es clara: el cargo público que ha promovido la consulta debe abstenerse de intervenir en todas las fases de los procedimientos promovidos para la tramitación de las convocatorias relacionadas con (...) en las que concurra la circunstancia de que una de los proyectos presentados está inspirado en (...) que contribuyó a elaborar con anterioridad a su nombramiento oficial y en cuyos derechos goza de una participación. En su caso, como señala el apartado 11 e) de CEC, deberá, también, “formalizar su abstención ante el Servicio de Registro de Personal” y, por supuesto, deberá evitar toda actuación que directa o indirectamente pueda levantar la sospecha de constituir una influencia encaminada a orientar o condicionar el criterio de quien haya de adoptar las resoluciones correspondientes.

9.- En el escrito remitido a esta CEP, que sirve para dar por cumplido el trámite requerido por el apartado 11 de la CEC, el autor de la consulta señala que el procedimiento establecido para la tramitación de estos procedimientos, contempla la intervención de un “comité de valoración” en el que, según precisa, “nosotros no podemos participar” y añade que, en este caso, la convocatoria será suscrita por el Consejero titular del Departamento. Desde la obligada cautela de quien desconoce con detalle la regulación de los procedimientos a los que se refiere la consulta, esta CEP considera que, en principio, las cautelas adoptadas son suficientes para asegurar el correcto proceder del cargo público, pero no estima ocioso insistir en que la abstención debe ser total, en la realidad y en la apariencia, y afectar a todos los trámites de los procedimientos.

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

#### **ACUERDO:**

1.- La consulta formulada a esta CEP por la persona interesada, da cumplimiento a la obligación establecida en el apartado 11 e) del CEC, de “poner en conocimiento público inmediato de la Comisión de Ética Pública” todo “potencial conflicto de intereses”.

2.- El cargo público que ha promovido la consulta debe abstenerse de intervenir en todas las fases de los procedimientos promovidos para la tramitación de las convocatorias relacionadas con el fomento de (...) en las que concurra la circunstancia de que uno de los proyectos presentados está inspirado en (...) que contribuyó a elaborar con anterioridad a su nombramiento oficial y en cuyos derechos goza de una participación. En su caso, tal y como señala el apartado 11 e) de CEC, deberá, además, “formalizar su abstención ante el Servicio de Registro de Personal”, y deberá evitar toda actuación que directa o indirectamente pueda

levantar la sospecha de constituir una influencia encaminada a orientar o condicionar el criterio de quien haya de adoptar las resoluciones correspondientes.

3.- Desde la obligada cautela de quien desconoce con detalle la regulación de los procedimientos a los que se refiere la consulta, esta CEP considera que, en principio, la medida adoptada -la elevación de la firma al Consejero del Departamento- resulta suficiente para asegurar el correcto proceder del cargo público, pero no estima ocioso insistir en que su abstención debe ser total, en la realidad y en la apariencia, y afectar a todos los trámites de los procedimientos en los que concurra la circunstancia señalada en el punto anterior.

4.- Damos por supuesto que, al no hacer indicación alguna en su escrito sobre el contenido del acuerdo que está negociando para la percepción de sus derechos, la persona interesada ha promovido el procedimiento legalmente establecido en el art. 19 de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos y, en caso de no haberlo hecho, le sugerimos que lo haga a la mayor brevedad posible, dado que, en este punto el parámetro ético que el CEC establece para los cargos públicos, se define por referencia al parámetro de legalidad establecido por la norma vigente.



**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**  
**Presidente de la Comisión de Ética Pública**

**Vitoria-Gasteiz, a 30 de octubre de 2018**